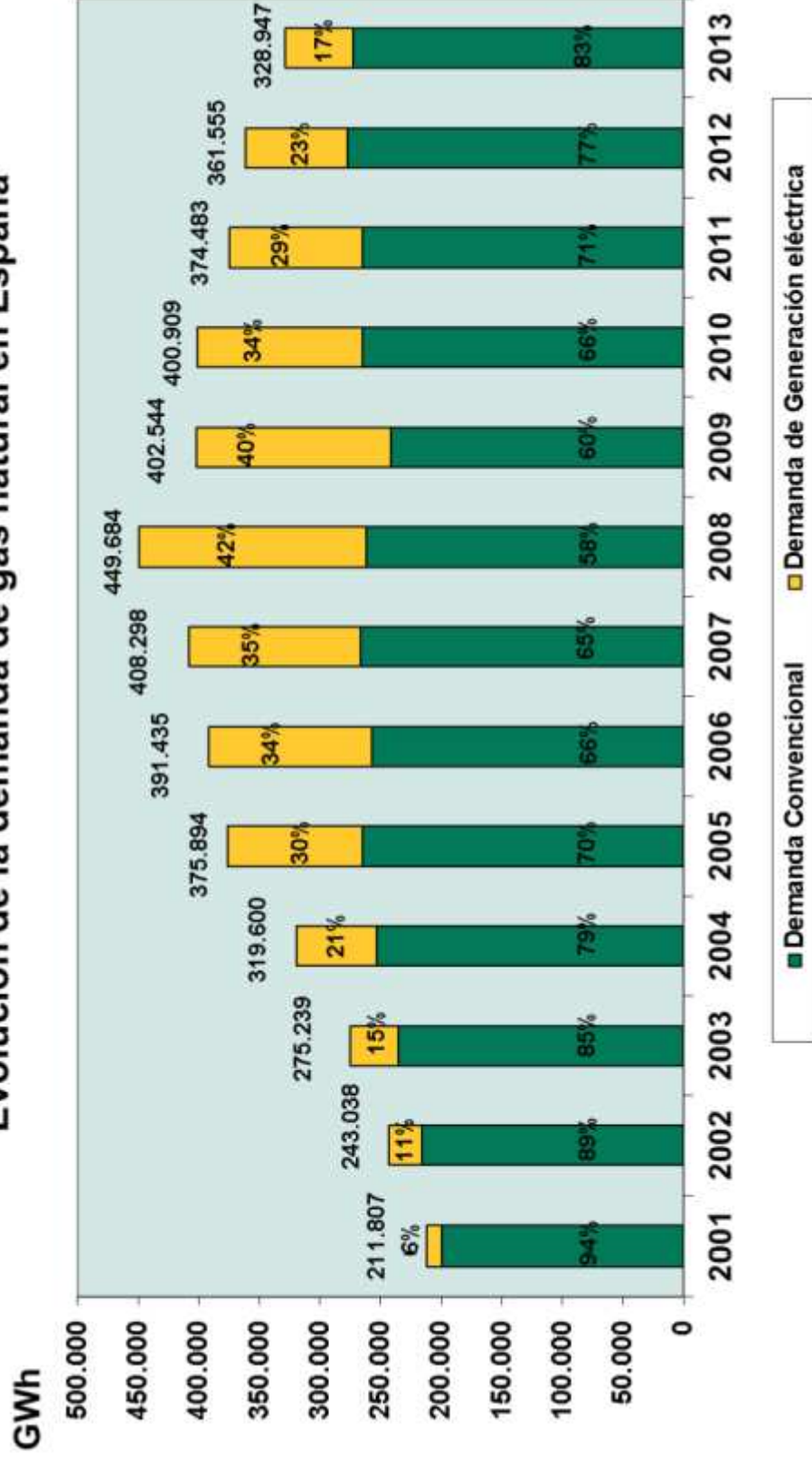
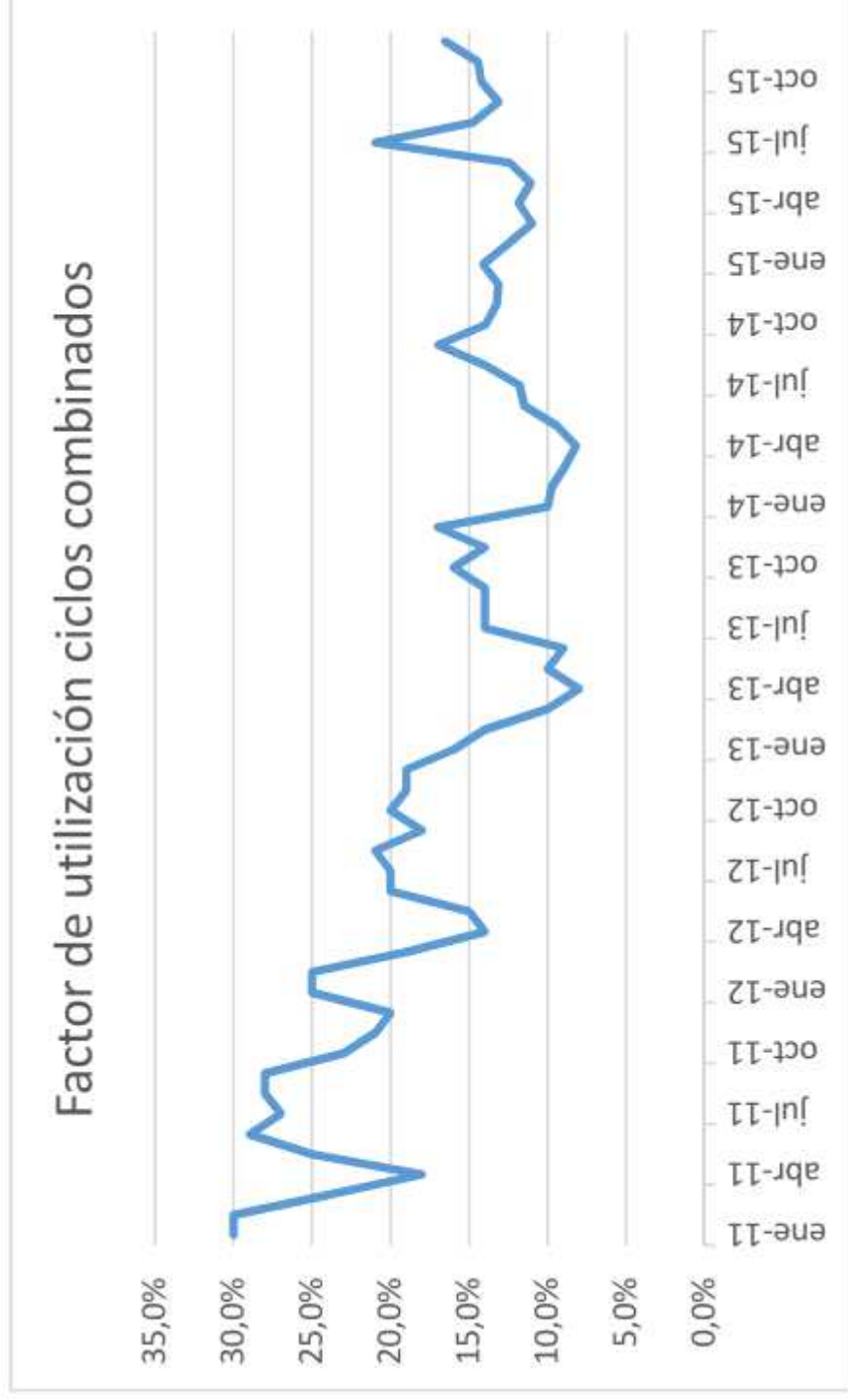




Evolución de la demanda de gas natural en España



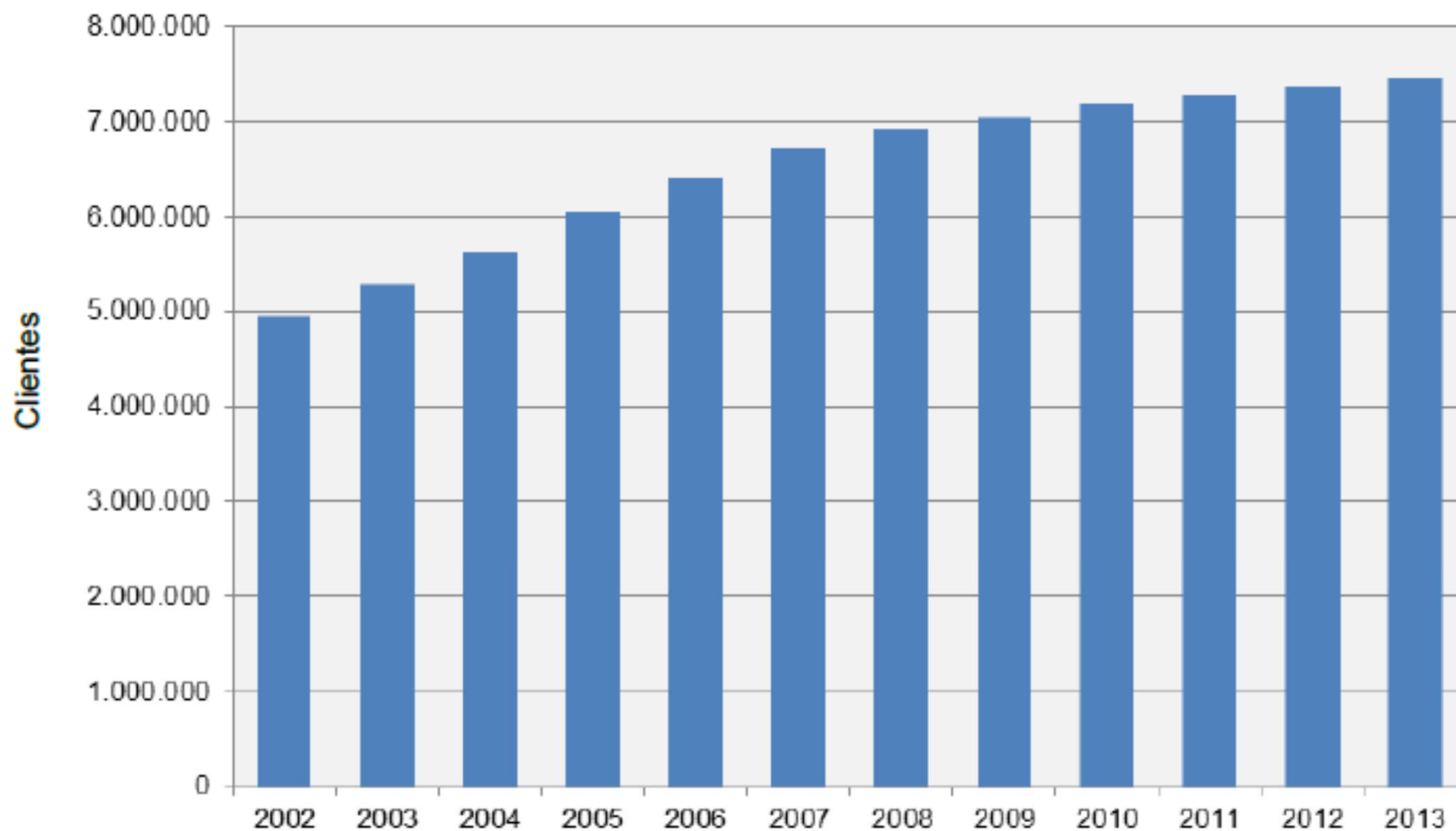




CCAA (En MWh)	Consumo eléctrico	Consumo Industrial	Consumo Doméstico Comercial	Total
ANDALUCÍA	12.384.695	32.620.319	2.282.647	47.287.661
ARAGÓN	358.100	13.178.786	2.805.270	16.342.157
ASTURIAS	676.913	4.474.905	2.090.072	7.241.890
BALEARES	2.763.515	32.513	726.432	3.522.460
CANTABRIA		4.697.296	1.009.140	5.706.436
CASTILLA LA MANCHA	2.821.623	13.191.415	2.436.389	18.449.427
CASTILLA Y LEÓN		15.651.436	6.093.647	21.745.084
CATALUÑA	13.426.303	40.359.942	16.080.404	69.866.649
EXTREMADURA		1.908.230	682.819	2.591.049
GALICIA	2.551.792	8.601.442	1.681.325	12.834.558
LARIOJA	831.252	784.791	966.389	2.582.432
MADRID		6.391.907	18.089.921	24.481.829
MURCIA	4.935.728	17.161.879	556.042	22.653.649
NAVARRA	807.925	5.568.130	2.146.203	8.522.258
PAÍS VASCO	6.784.633	19.033.950	5.066.348	30.884.931
COM. VALENCIANA	8.394.348	22.767.652	3.072.586	34.234.586
CANARIAS	0	305	0	305
CEUTA				
MELILLA				
TOTAL ESPAÑA	56.736.826	206.424.899	65.785.636	328.947.361

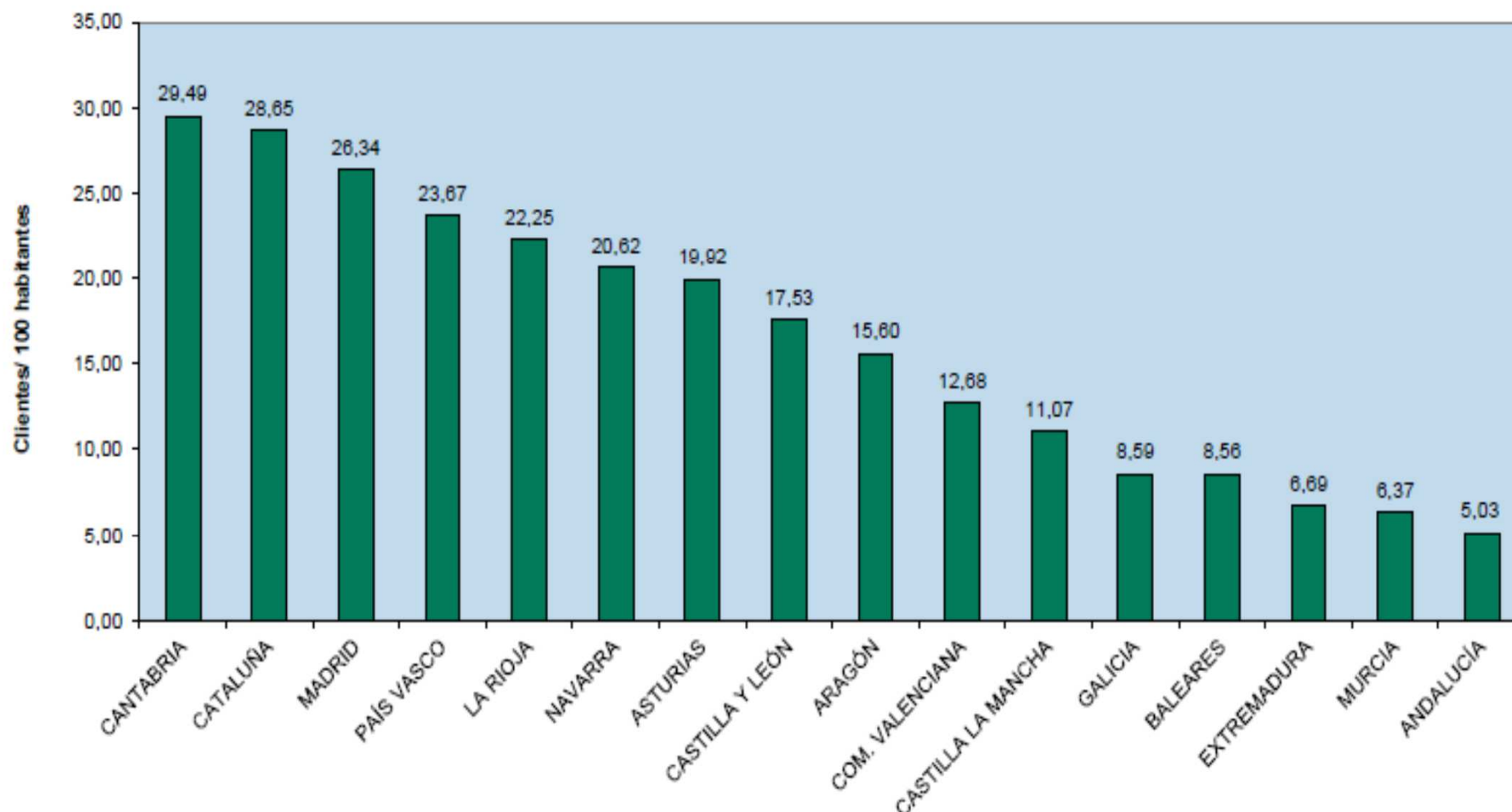


Evolución del número de clientes de gas natural en España



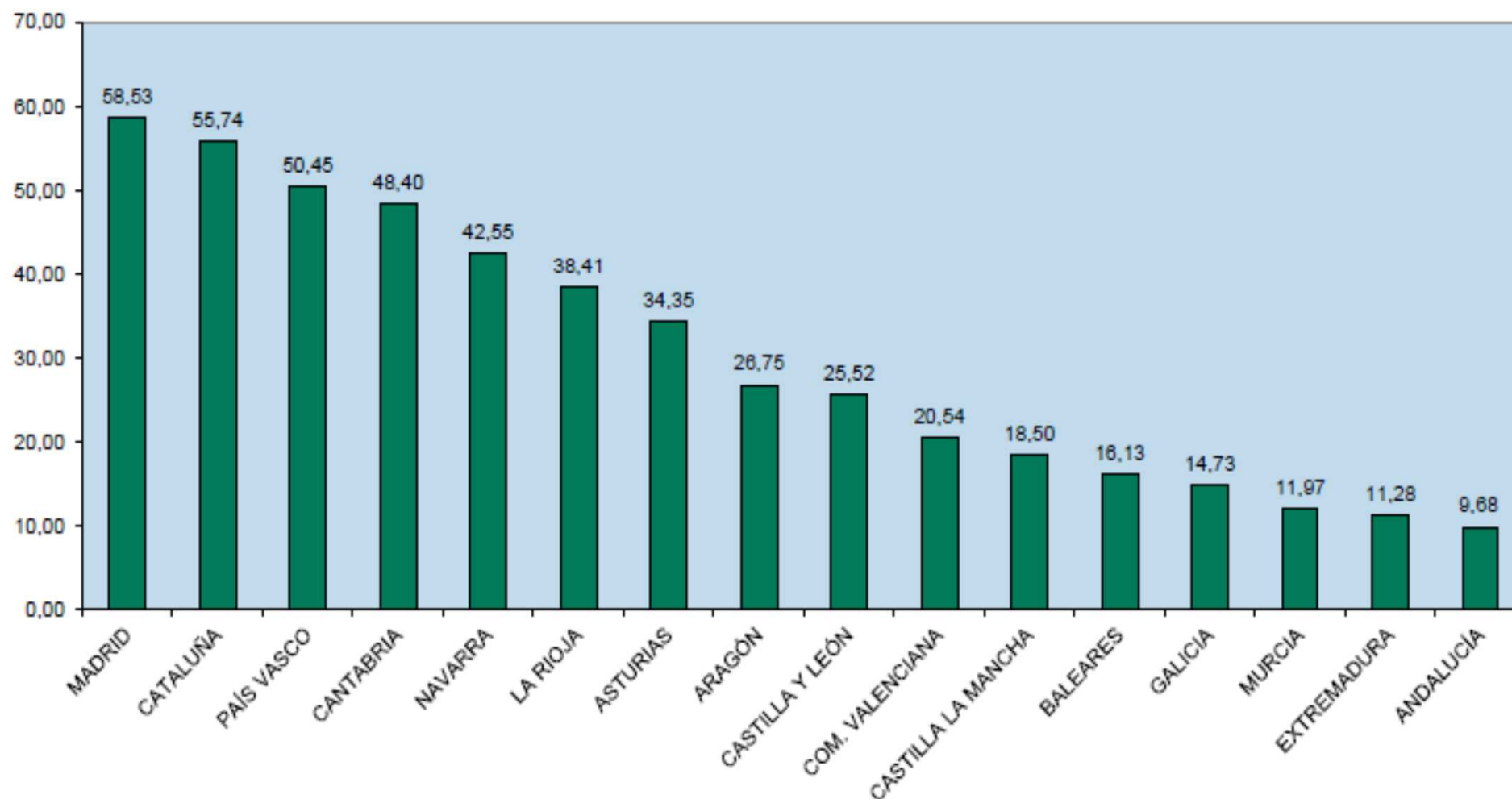


Número de clientes de gas natural por cada 100 habitantes



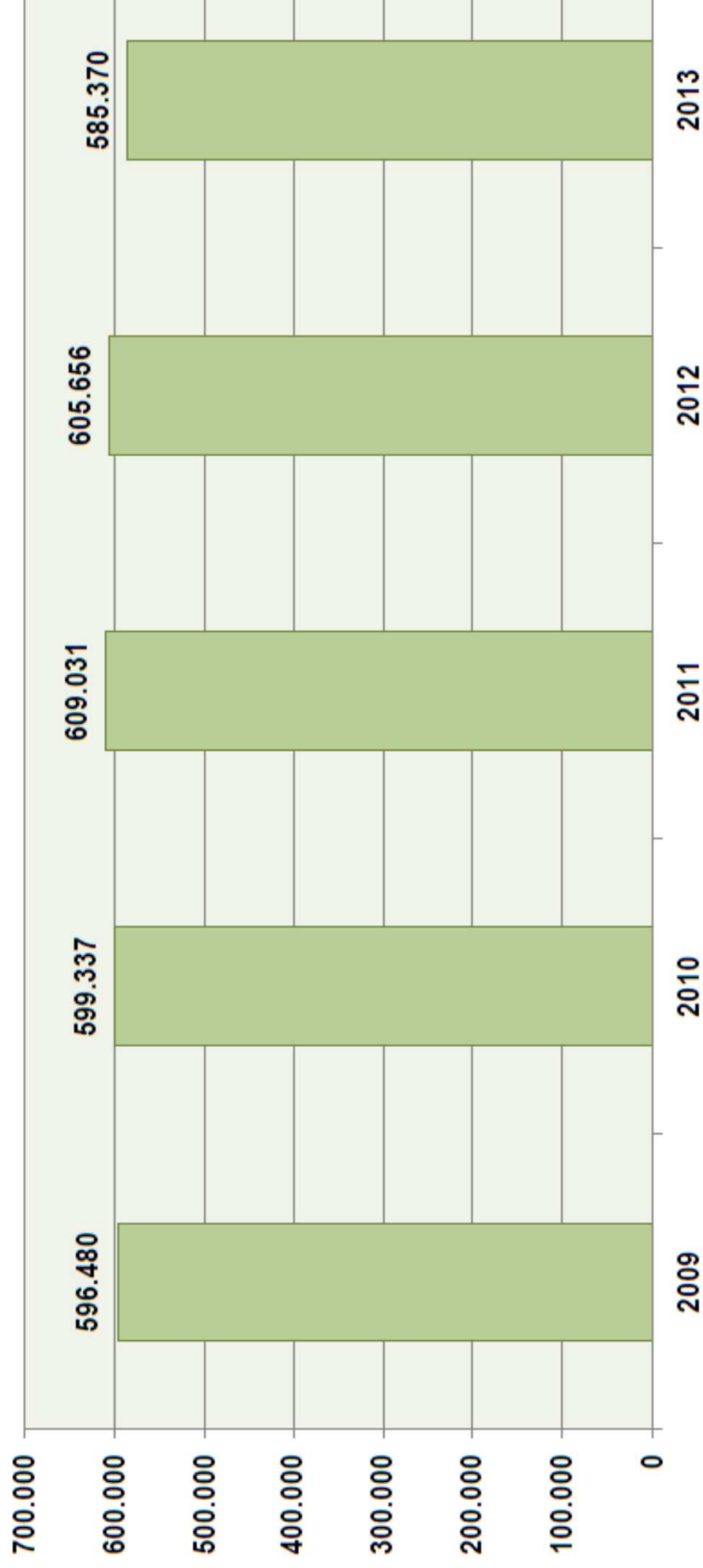


Penetración del gas natural por cada 100 viviendas



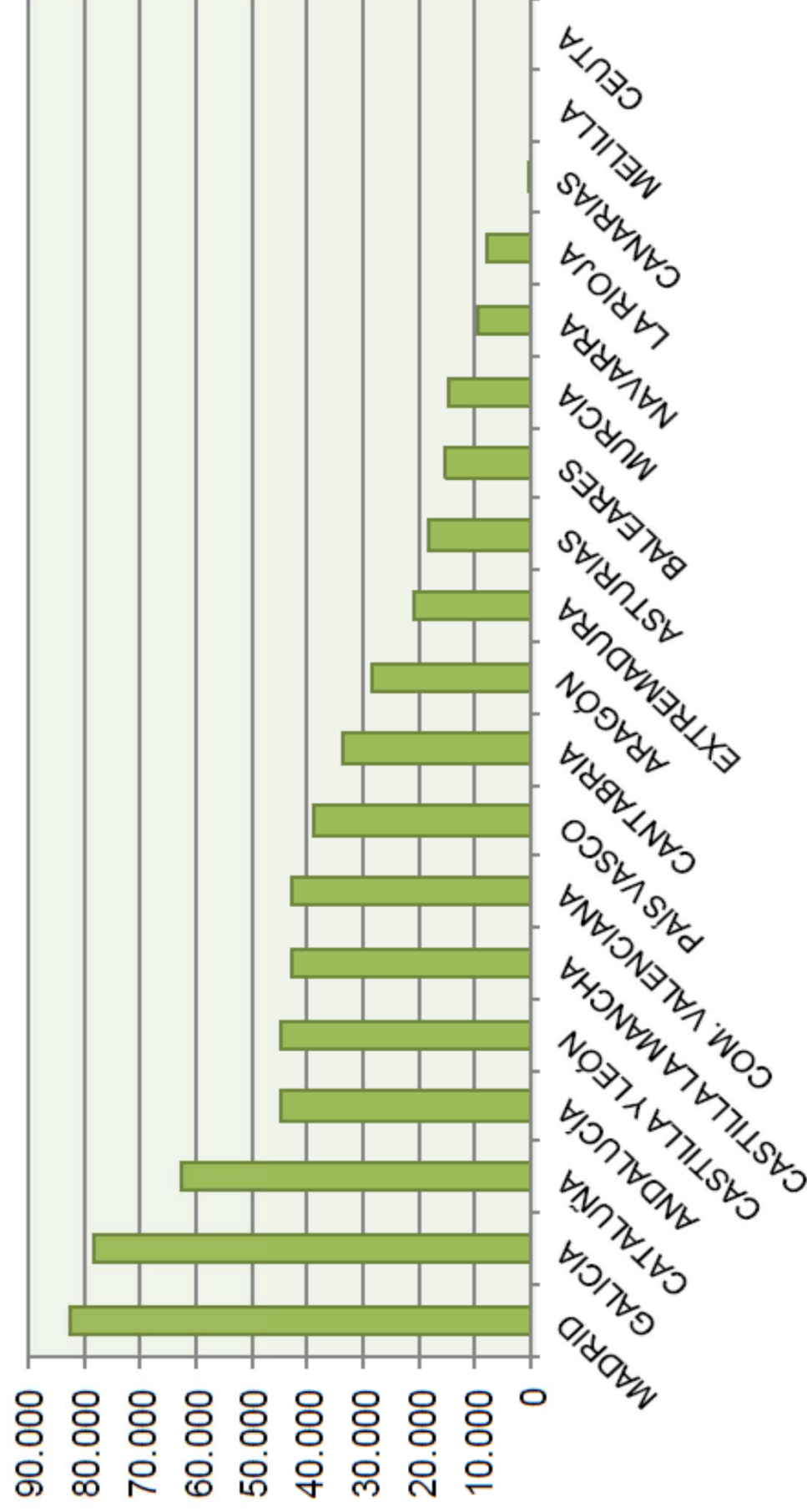


Evolución del número de clientes de GLP canalizado



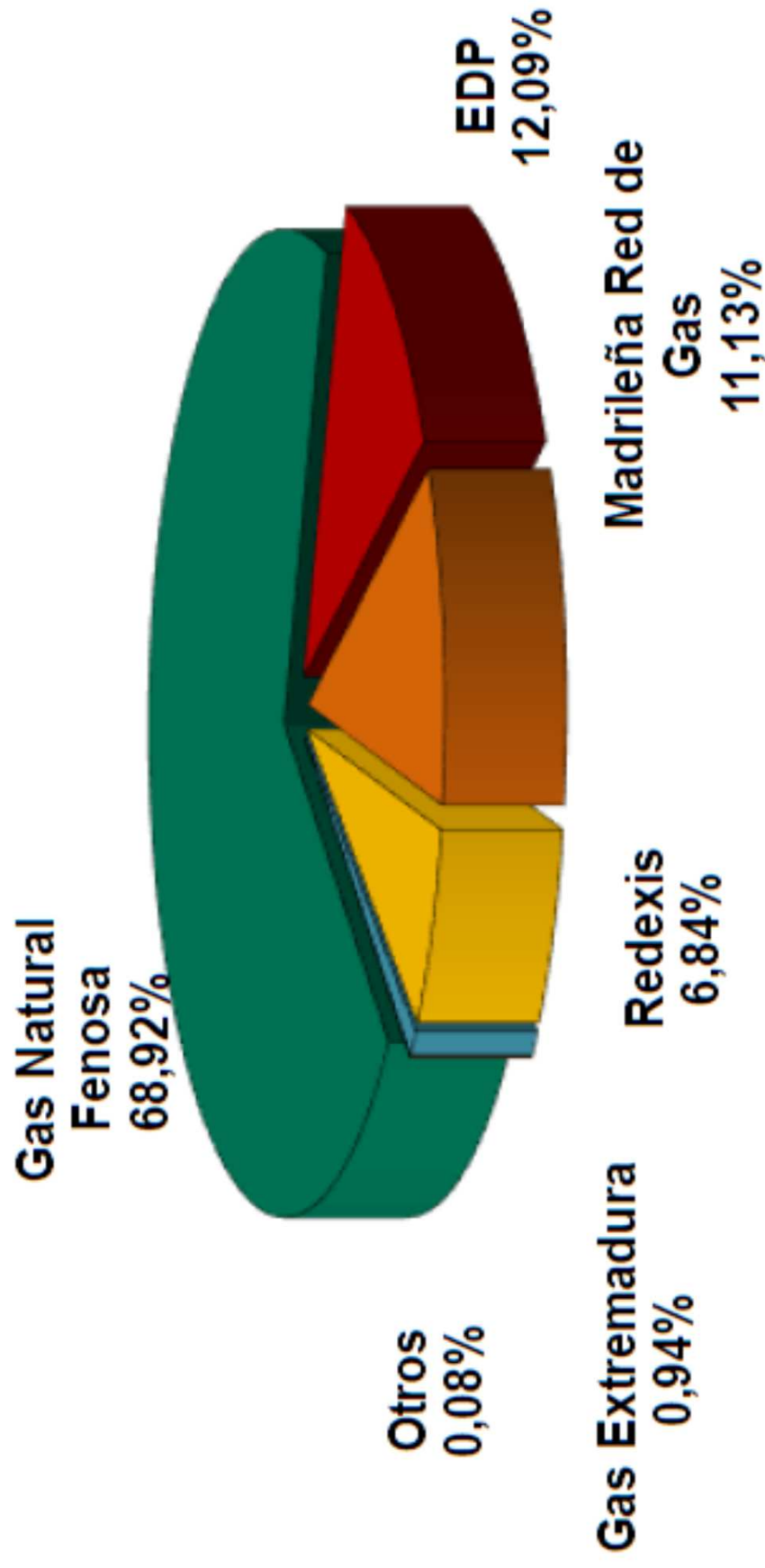


Número de clientes de GLP canalizado por Comunidad Autónoma





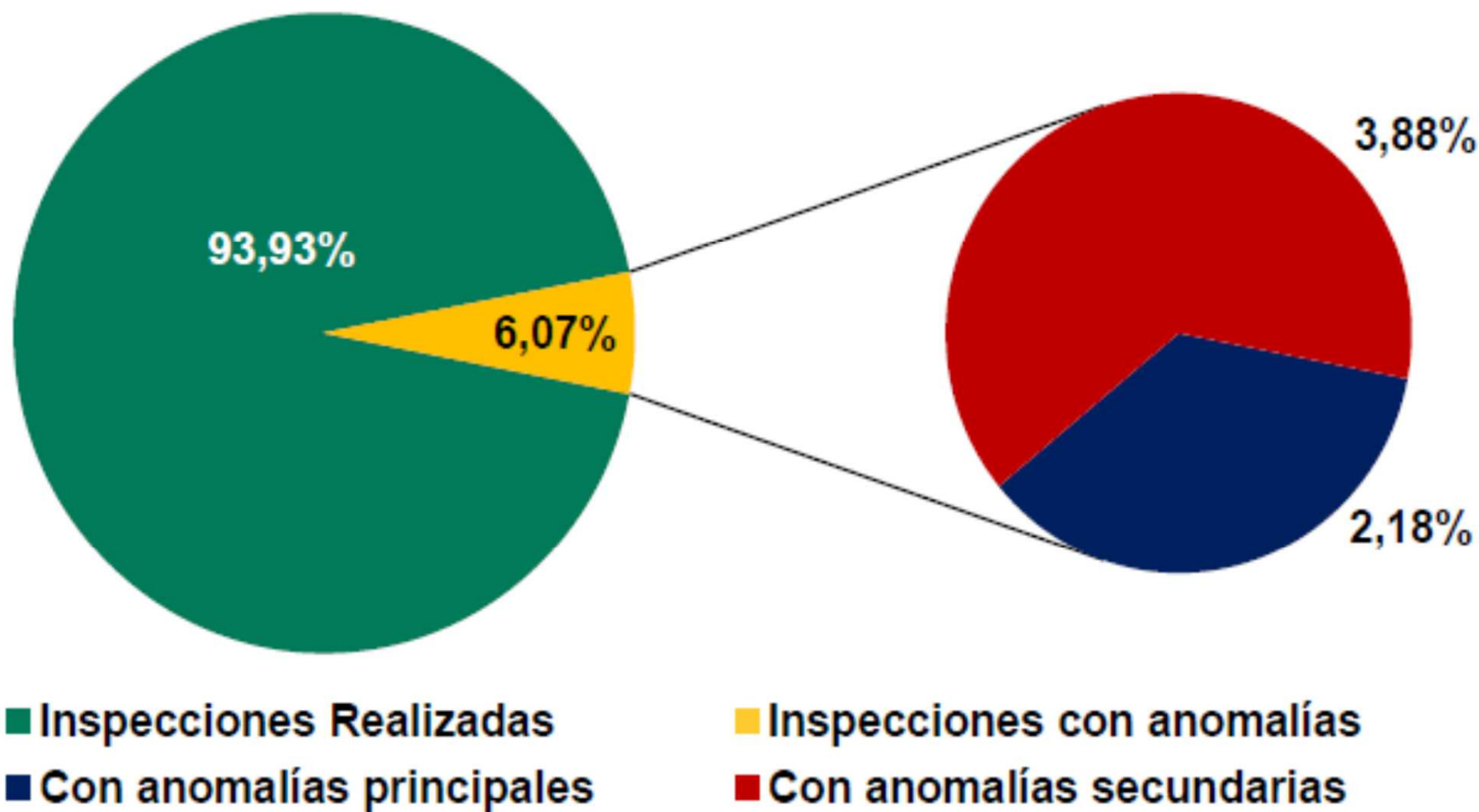
Puntos de suministro por titulares de redes





Balance anual de las inspecciones realizadas (2013)

1.826.925 inspecciones





La norma principal que establece hoy día la obligación de realizar una inspección periódica de las instalaciones de gases combustibles conectadas a redes de distribución es la Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural.

En su artículo 74 de obligaciones de los distribuidores de gas natural, dentro del apartado p) se establece que entre sus obligaciones estará la de realizar una visita de inspección a las instalaciones receptoras existentes, con la periodicidad y en las condiciones definidas reglamentariamente.



- ❑ Anteriormente al Real Decreto 919/2006 la inspección periódica de las instalaciones receptoras de gases combustibles se basaba en un sistema de control de las instalaciones finales de gas en el que se distinguía entre inspecciones periódicas y revisiones periódicas de las instalaciones.
- ❑ El Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles era la más importante de las normas reguladoras de esta materia, si bien no la única, pues un elevado número de normas reglamentarias, aprobadas a lo largo de más de una década, venían a complementar e integrar la regulación efectuada por aquél.



- ❑ El Decreto 2913/1973 establecía un sistema dual de inspecciones y revisiones periódicas de las instalaciones receptoras. Según disponía su artículo 27 apartado 5.4, las empresas suministradoras debían realizar visitas de inspección periódicas comprendiendo cada año, como mínimo, un 25% de los abonados. Los suministradores eran, por tanto, responsables de las visitas de inspección periódica al 25% de los usuarios. Por otra parte, la misma norma establecía en su artículo 27.7 que el mantenimiento de las instalaciones receptoras correspondía a los propios usuarios, quienes estaban obligados a realizar para ello revisiones periódicas utilizando los servicios de un profesional (instalador autorizado) que extendiera el correspondiente certificado de revisión.





- ❑ Las funciones y obligaciones de cada uno de los actores intervinientes en el mantenimiento adecuado de las instalaciones descansaba así sobre un esquema de:

Inspección-suministrador/revisión-usuario-instalador autorizado

.

- ❑ El Decreto 2913/1973 utilizaba la terminología de “suministradores” para referirse a los responsables de realizar las inspecciones, ya que no existía la distinción entre distribución y comercialización.



- ☐ La actividad de los distribuidores de gas se determinó a través de la Ley 34/1998, de 7 de noviembre, del Sector de Hidrocarburos, estableciendo la función legal de aquéllos de construir, mantener y operar las instalaciones de distribución destinadas a situar el gas en los puntos de consumo.
- ☐ Asimismo, y dentro del conjunto de obligaciones dispuestas por la normativa en vigor, corresponde a los distribuidores la inspección de las instalaciones receptoras de gas de sus usuarios con la periodicidad que se fijara reglamentariamente



- ❑ Fue ya la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad, la que introdujo la obligación de realizar las inspecciones periódicas exclusivamente a los distribuidores en relación con todos los usuarios conectados a sus redes, eliminando de esta obligación a los comercializadores.
- ❑ En consecuencia, desde ese momento los distribuidores, además de ser responsables de operar las redes de su zona de distribución de manera adecuada, segura y conservando unos parámetros de calidad determinados, se les atribuyó el mercado de las inspecciones periódicas de las instalaciones receptoras de los usuarios, responsabilizándoseles de la supervisión de las instalaciones y obteniendo las contraprestaciones administrativamente fijadas.



☐ La inspección comprendía tanto la comprobación de las partes visibles de las instalaciones receptoras de gas, ventilaciones como las salidas de los productos de combustión de los aparatos a gas.



El desarrollo de la Ley 34/98, modificada por la Ley 12/2007, se realizó mediante el Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, que aprobó el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11. (RD 919/2006). En su artículo 7 de mantenimiento de instalaciones y aparatos, dentro del subapartado 7.2.1., se señalaba que:

- Las inspecciones periódicas de las instalaciones receptoras alimentadas desde redes de distribución deberán ser realizadas por el distribuidor, utilizando medios propios o externos.
- La inspección periódica de la parte común de las instalaciones receptoras deberá ser efectuada por el distribuidor, utilizando medios propios o externos.
- Los titulares de estas instalaciones abonarán el importe derivado de las inspecciones periódicas al distribuidor.



La ITC-ICG 07 de instalaciones receptoras de combustibles gaseosos, contenida en el RD 919/2006, dentro de su subapartado 4.1 de Inspección periódica de las instalaciones receptoras alimentadas desde redes de distribución, establecía que cada cinco años, y dentro del año natural de vencimiento de este período, los distribuidores de gases combustibles por canalización deberían efectuar una inspección de las instalaciones receptoras de sus respectivos usuarios, repercutiéndoles el coste derivado de aquéllas. Para ello se requiere que el personal que realice la inspección esté formado y acreditado en los términos indicados en el Reglamento.

Asimismo se indicaba el procedimiento general de actuación para las inspecciones, basado en los siguientes puntos:



- El distribuidor deberá comunicar a los usuarios, con una antelación mínima de cinco días, la fecha de la visita de inspección que realizará.
- La inspección será realizada por personal propio o contratado por el distribuidor.
- Si no fuera posible efectuar la inspección por encontrarse ausente el usuario, el distribuidor notificará a aquél la fecha de una segunda visita.
- Para instalaciones receptoras alimentadas desde redes de distribución de presión igual o inferior a 5 bar, cuando la visita arroje un resultado favorable, se cumplimentará y entregará al usuario un certificado de inspección. En el caso de que se detecten anomalías de las indicadas en la norma UNE 60670 o UNE 60620, según corresponda, se cumplimentará y entregará al usuario un informe de anomalías,



- En el caso de que se detecte una anomalía principal, si ésta no puede ser corregida en el mismo momento, se deberá interrumpir el suministro de gas y se precintará la parte de la instalación pertinente o el aparato afectado, según proceda. A estos efectos se considerarán anomalías principales las contenidas en la norma UNE 60670 o UNE 60620, según corresponda. Todas las fugas detectadas en instalaciones de GLP serán consideradas como anomalía principal.
- En el caso de faltas de estanquidad consideradas anomalías secundarias se dará un plazo de quince días naturales para su corrección. A estos efectos se considerarán anomalías secundarias las contenidas en la norma UNE 60670 o UNE 60620, según corresponda.



- El distribuidor dispondrá de una base de datos, permanentemente actualizada, que contenga, entre otras informaciones, la fecha de la última inspección de las instalaciones receptoras individuales, así como su resultado, conservando esta información durante diez años. Todo el sistema deberá poder ser consultado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, cuando éste lo considere conveniente.
- El titular o, en su defecto, el usuario, es el responsable de la corrección de las anomalías detectadas en la instalación, incluyendo la acometida interior enterrada, y en los aparatos de gas, utilizando para ello los servicios de un instalador de gas o de un servicio técnico, que entregará al usuario un justificante de corrección de anomalías y enviará copia al distribuidor.



- En la ITC-ICG 09 sobre instaladores y empresas instaladoras de gas se detallan las operaciones que pueden realizar los instaladores autorizados de gas en las instalaciones de gases combustibles, entre las que se encuentra la inspección de instalaciones receptoras alimentadas desde redes de distribución, de acuerdo con las condiciones establecidas en la ITC-ICG 07.
- El Real Decreto 559/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Integrado Industrial, establece la creación de un registro único público accesible electrónicamente de todas las empresas instaladoras habilitadas.



MODIFICACIÓN DE LA LEY DE HIDROCARBUROS

ART. 74 OBLIGACIONES DE LOS DISTRIBUIDORES DE GAS NATURAL, se añade:

p) Comunicar a los usuarios conectados a su red, con la periodicidad y en las condiciones definidas reglamentariamente, la necesidad de realizar la inspección de las instalaciones receptoras.

En dicha comunicación se informará a los usuarios de la posibilidad de realizar dicha inspección con cualquier empresa instaladora de gas natural habilitada.

Si en el plazo y en la forma en que se determine, no existe una comunicación a la empresa distribuidora relativa a la realización de la inspección por una empresa instaladora de gas natural habilitada, la empresa distribuidora estará obligada a realizar la inspección.

Reglamentariamente se establecerán los procedimientos y efectos de no haber remitido el correspondiente certificado a la empresa distribuidora.

NECESARIA UNA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE GAS

MUI



NECESARIA UNA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE GAS

REAL DECRETO 984/2015, DE 30 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA EL MERCADO ORGANIZADO DE GAS Y EL ACCESO DE TERCEROS A LAS INSTALACIONES DEL SISTEMA DE GAS NATURAL.

- ☐ **BOE nº 261 de fecha 31 de Octubre**
- ☐ **El Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre modifica y/o complementa otros tantos Reglamentos del ordenamiento jurídico español referentes a nuestro sector de actividad.**
- ☐ **Modifica el Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, que aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11. Es decir, el comúnmente conocido como Reglamento de gas. (Disposición final tercera del Real Decreto 984/2015).**